

Señora Jueza:

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

DRA. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

E.

S.

D.

REFERENCIA : Proceso No 73001-3333-006-2020-00120-00
ACTOR : LILIA BELTRAN ROCHA- GERMAN BELTRAN Y
OTROS-
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, abogada, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-, portadora de la Tarjeta Profesional No 141967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-**, encontrándome dentro del término legal acudo ante su despacho a interponer RECURSO DE REPOSICION , en contra de la providencia del **28 DE ENERO DEL 2021**, en virtud de la cual se RESUELVE NEGAR LA NULIDAD interpuesta oportunamente por la parte accionada.

I. -PARTE NORMATIVA-

El recurso de reposición se ha definido como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada por una resolución, y cuyo objeto es solicitar al mismo despacho que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto.

Se fundamenta en el hecho de que los autos y decretos no producen el efecto de desasimio del despacho y en los principios de economía y celeridad procesal

El citado recurso está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"(...) Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.(...)"

De cara a lo anterior, no cabe duda que el recurso interpuesto contra el auto impugnado en el asunto referenciado, es procedente.

Ahora bien, respecto a la oportunidad del recurso de reposicion, se advierte que el artículo 318 de la Ley **1564 DE 2012**, indica que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Si bien es cierto, el auto se notificó por anotación en estado el 29/01/2021, quedando ejecutoriado el 03/02/2021, significando ello que se tenía un término de tres días para interponer el recurso, contados a partir del siguiente al de la última notificación, plazo último dentro de la oportunidad para impugnarlo. No obstante lo anterior, y pese al término antes referenciado, se procede a presentarlo con las formalidades de ley.

II. -PARTE FACTICA-

Mediante providencia del 28 de enero de 2021, el H. Despacho procede a negar la nulidad planteada por la suscrita, indicando que no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada y tampoco vulneración alguna del derecho de defensa y debido proceso del ente que represento, entre otros.

Sostiene el H. Despacho, luego de realizar un análisis factico y jurisprudencial que la notificación de la demanda, dentro del presente asunto, se surtió en dos etapas:

1. Con el envío de la demanda y sus anexos por parte del demandante a la entidad demandada al momento de la radicación de la misma.
2. Con la notificación por parte del Juzgado, del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al correo institucional y al correo personal de la suscrita.

Disposición del H. Despacho, con la cual manifiesto mi disenter y en pro de dar termino a la instancia judicial, solicito de manera respetuosa se REVOQUE TAL DECISION Y SE PROCEDA A DECRETAR LA NULIDAD PLANTEADA.

En cuanto al numeral uno, respecto del traslado previo de la demanda, el despacho lo toma como un trámite de notificación, situación que no debe ser válida completamente, como quiera que dicha demanda no ha sido sometida al control de legalidad por parte del juez de conocimiento, ya que la misma puede haber sido admitida, inadmitida o rechazada (EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020).

En cuanto al numeral dos, se tiene que dentro de la presente actuación, al momento de materializar la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, se realizó de manera indebida o errónea, en contra del postulado normativo (EL ART. 199 DE LEY 1437 DE 2011) no se surtieron las etapas en los tiempos descrito en la ley, tal cual como entrare a formularlo.

No se puede pretender, que a través de la remisión del estado, en donde se advierte la admisión del auto admisorio, se pretenda tener como formalizada la notificación personal de la demanda al ente accionado, es decir, por secretaria se debieron haber surtido dos actos, a saber:

- **UN PRIMER ACTO:** GENERAR UN MENSAJE DE DATOS EN DONDE SE NOTIFIQUE EL ESTADO, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE CUMPLIO SIN NOVEDAD, y
- **UN SEGUNDO ACTO:** GENERAR OTRO MENSAJE DE DATOS, INDIVIDUAL POR CADA PROCESO A NOTIFICAR, CON LA CONSTANCIA DE QUE SE TRATA DE UNA NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO, TAL COMO LO IMPONE ART. 199 DE LEY 1437 DE 2011, EN CONCORDANCIA EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SITUACION QUE LA SECRETARIA DEL DESPACHO OBVIO POR COMPLETO, TODA VEZ QUE LO QUE HIZO LA SECRETARIA FUE ENVIAR UN MENSAJE DE DATOS MASIVO, CONTENIDO EN LA ANOTACIÓN DEL ESTADO, SIN ADVERTIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO A NOTIFICAR.

En ese orden su señoría, es que se concreta el disentir frente a la práctica secretarial realizada, toda vez que como hay plena prueba dentro del expediente, al momento de materializar y formalizar la notificación personal es que se incurre en lo que se denomina la indebida notificación personal de la demanda.

Las referidas situaciones fácticas se comprueban con las constancias que reposan en el expediente **Y QUE EL ENTE ACCIONADO QUE REPRESENTO LAS ADVIERTE, POR EL INFORME QUE SOLICITA LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, POR CUANTO SE EVIDENCIA QUE NO TIENEN APODERADO JUDICIAL ASIGNADO, PARA LA ACTUALIZACION DEL SISTEMA EKOGUI Y NO HAY CONTESTACION DE LA DEMANDA, LUEGO DE MANERA INMEDIATA SE HACE EL RESPECTIVO BARRIDO EN LA PAGINA DEL CSJ, Y ENCONTRAMOS ESTAS SITUACIONES ESPECIALES, LAS CUALES SON OBJETO DEL INCIDENTE QUE FUERE DENEGADO POR EL DESPACHO.**

Nótese su señoría, que lo que se notificó fue el estado más no la actuación procesal generada dentro del mismo, es decir, POR PARTE DEL ENTE ACCIONADO SE ADVIERTE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PERO NO SE ADVIERTE QUE DENTRO DE ESTE TRAMITE SECRETARIAL, SE FORMALICE LA ACTUACION Y/O MATERIALIZACION DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA DE FORMA INDIVIDUAL (**SON DOS ACTOS DIFERENTES**), lo cual genera una interpretación errónea del ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020, puesto que se debieron generar dos actos, por parte de la secretaria del H. Despacho, tal cual como lo han venido desarrollando los demás despachos de esta jurisdicción, si bien es cierto, el mencionado decreto implementa las medidas tecnológicas en las practicas judiciales, también lo es, que no deroga y modifica ningún trámite de carácter superior.

Finalmente de manera respetuosa, manifiesto al H. Despacho que no se concibe que por medio de la NOTIFICACIÓN DEL ESTADO DE MANERA MASIVA, se pretenda materializar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, SINEDO ESTE UN ACTO INDIVIDUAL, puesto que en ambos regímenes se establece el envío del respectivo mensaje de datos para cada demanda nueva; constancia secretarial que se deberá adjuntar a cada proceso de manera individual y no masiva.



Sea pertinente aclarar su señoría, que no hay inconformidad con los actos previos de la demanda puesto que en los mismos, se evidencia el control de legalidad realizado para el despacho, tampoco con la orden judicial impartida; la inconformidad radica en la práctica secretarial surtida y con la cual se pretende formalizar la notificación personal de la demanda, como bien se le ha ilustrado, se debieron generar los dos actos diferentes y autónomos y en razón a ello, aplicar con claridad lo dispuesto en las normatividad que los rige, esto es, POR EL ART. 199 DE LEY 1437 DE 2011, EN CONCORDANCIA EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

En estos términos ruego a su señoría, se replantee tal disposición, en el entendido, de que se decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, y en su lugar se surta la notificación personal de la demanda a la Entidad demandada, a efecto de contestar y controvertir dentro del término procesal oportuno, las pretensiones de la demanda formulada.

De tal modo y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado *"es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*¹, como se advierte que ocurre en el presente caso, al no haberse materializado la notificación personal de la demanda en debida forma y no con el mismo mensaje de datos con el que se generó la notificación del estado, máximo reitero, la razón de acudir a este Despacho es precisamente en aras de garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho a la administración de justicia, de garantizar la veracidad de los procedimientos judiciales y la prevalencia de los principios sustanciales sobre lo procedimentales.

iii. PETICION ESPECIAL

De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que anteceden, respetuosamente me permito solicitar a la señora Jueza, **REVOCAR** el auto de fecha del 20 DE ENERO DE 2021, y en su defecto decretar la nulidad planteada y proceder a la **NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA** en debida forma, tal como lo impone art. 199 de ley 1437 de 2011.

Con el respeto acostumbrado,

Del señor Juez,

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
C.C. No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-
T.P. No 141967 del C.S.J.

¹ Sobre la revocatoria o modificación de providencias ilegales ver auto de 24 de septiembre de 2008, expediente 16992, consejero ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz